



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 10 DE MARZO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2006-00259	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FELICIANO RENZA CABRERA	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
2	2006-00267	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OCTAVIO LOZADA BURBANO	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
3	2006-00274	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DOSITEO MELENDEZ ROSERO	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
4	2006-00276	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVERO HERNANDEZ REALPE	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
5	2006-00277	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HENRY RESTREPO	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
6	2006-00278	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELSON EDUARDO DIAZ ORDOÑEZ	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)

7	2006-00285	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANGEL GALEANO MORALES	AUTO REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
8	2017-00289	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ARACELY SANTANA REYES	TIENE EN CUENTA INFORMACIÓN / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
9	2018-00189	EJECUTIVO	AURA ELLENA CASANOVA PAZ contra INES MANUELA LÓPEZ ORTÍZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
10	2018-00252	EJECUTIVO	INES MERCADO DE BURGOS contra INES MANUELA LÓPEZ ORTÍZ	TRÁMITE POSTERIOR NULIDAD / RESUELVE RECURSO / ORDENA EMPLAZAMIENTO
11	2018-00280	VERBAL DE PERTENENCIA	NELSON ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ contra HILDEBRANDO DE J. OSORIO, JHON JAIRO SILVA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS	AGREGA / REQUIERE
12	2020-00025	VERBAL DE PERTENENCIA	SANDRA MILENA CORREA GONZALEZ - SEGUNDO RAMON RODRIGUEZ ROMO -PERSONAS INDETERMINADOS	AGREGA / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
13	2023-00032	DECLARATIVO ESPECIAL-MONITORIO	ANDREA FIERRO TOBAR contra DISTRIBUICIONES M&Q S.A.S.	RECHAZA NO SUBSANA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0462

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualización de la misma, conforme memorial allegado el 26 de julio de 2017. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos, con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto más que el referido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, sin gestionar la materialización de las previamente decretadas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FELICIANO RENZA CABRERA.
RAD. **2006-00259-00**

naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4595f282f34d4ea02c04774e57468694e4635abef871fa670a2571183c35ac35**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0463

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 24 de mayo de 2019, 06 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos, con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto más que el referido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con *“sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, sin gestionar la materialización de las previamente decretadas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OCTAVIO LOZADA BURBANO.
RAD. **2006-00267-00**

naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0375ce2b4a0f4d0ec3a07b2a4a64dfca99f90ec104d8fcf57fdd4df70d14a0a8**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0464

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 10 de mayo de 2018, 05 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras Bancamía y Bancolombia. Con auto del 05 de agosto de 2016, se decretó el embargo y posterior secuestro de las motocicletas de placas ETS68C y RLA93C; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto; por su parte, el Patrullero Deiver Ochoa Espitia, informó en su oportunidad que dejaba a disposición de este Despacho el vehículo de placas RLA93C, ordenándose mediante proveído del 21 de febrero de 2022 al apoderado ejecutante, que en el término de (01) día, allegara el certificado de tradición del vehículo en mención, y dado que no se cumplió lo solicitado, con auto del 30 de septiembre de 2022 se resolvió indicar a la Policía Nacional, que al no acreditarse la inscripción de medida cautelar alguna sobre la motocicleta de placas RLA 93C, este Despacho no tenía a cargo la disposición del mismo, y se abstuvo de autorizar o denegar el traslado de la motocicleta, quedando a su cargo adoptar las medidas pertinentes en aras de evitar el menoscabo injustificado del patrimonio del señor DOSITEO MELENDEZ ROSERO.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con *“sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”*, la *“actuación”* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las *“liquidaciones de costas y de crédito”*, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas

solicitudes de nuevas cautelas, máxime si como se corrobora de lo indicado con antelación, dejó de realizar cargas que pudieron llevar a efecto las mismas, tal como lo sucedido con la motocicleta ya aludida.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006 y 2016, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 05 de agosto de 2016, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2cdaac7a5c28ff4f082231ff4f2834711195c0efaaf8cfbd4147e37562b653**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0465

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 24 de mayo de 2019, 06 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos. Con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto más que el referido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con *“sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”*, la *“actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, sin gestionar la materialización de las previamente decretadas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVERO HERNANDEZ REALPE.
RAD. **2006-00276-00**

pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8701792c809c233750a1bbc8d91e2ef1879370528bb425884aa056a9c1ff0f40**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0466

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 24 de mayo de 2019, 05 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras Bancamía y Bancolombia y con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto más que el referido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, sin gestionar la materialización de las previamente decretadas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el

pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e52b950b2557cd35f4275ec1c3cecf7f217968b202015c559537451e6cfb4a**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0467

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 24 de mayo de 2019, 06 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos. Con auto del 05 de agosto de 2016, se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas NRZ55B; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto; sin embargo, no se tiene certeza de lo acontecido con el oficio remitido al Instituto de Tránsito y Movilidad de Puerto Asís.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, máxime si como se corrobora de lo indicado con antelación, dejó de realizar cargas que pudieron llevar a efecto las mismas, tal como lo sucedido con la motocicleta ya aludida.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006 y 2016, que permitan

inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 05 de agosto de 2016, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e38e6be12351bd1799b70f4143ffd43abaf842787465f06045dd0b7f2619ee4**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0468

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 10 de mayo de 2019, 06 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos, con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto más que el referido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con *“sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, sin gestionar la materialización de las previamente decretadas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANGEL GALEANO MORALES.
RAD. **2006-00285-00**

naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff44610e55ddb5ea85c9ee005b1530eac92c33eafe1f28cb535e3d3bddad19**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0469

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2017 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 13 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar liquidaciones del crédito, la última actualización en octubre de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante autos del 16 de enero de 2018 y 23 de septiembre de 2019 se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tuviere depositadas el demandado en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos BBVA y BOGOTÁ, respectivamente, y aunque dichas medidas no surtieron efectos, el apoderado judicial no ha solicitado otras, o informado la existencia de bienes del demandado susceptibles de embargo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado el trámite de las decretadas previamente.

En consecuencia, como no se acredita el cumplimiento de la ejecutante de la carga procesal tendiente a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago

efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Se tendrá en cuenta lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, quien indica, que revisada la solicitud de ampliación de medidas cautelares allegada con antelación¹, constató que la misma corresponde a otro despacho judicial y que se envió por error a este Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1º REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2º TÉNGASE en cuenta lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 MARZO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee9d70879e262da288e0894cd6146e4cd00f46950424f576b178b199fdebe89**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 461

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 20 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días acreditara la radicación de los oficios de embargo de los inmuebles 441-13535, 441-11287 y 440-14705, sin embargo, transcurrido el término señalado, la parte ejecutante guardó silencio, siendo procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por AURA ELENA CASANOVA PAZ contra INES MANUELA LÓPEZ ORTÍZ por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.
- 3.- ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO EN ESTADO DEL 10 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877ac2d6f09ce61d1a3c899e815b269b2e9a07ddedb72af872a30c5263dea82f**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0385

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

La demandante, señora INES MERCADO DE BURGOS otorga poder al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, mismo que al estar conforme a lo dispuesto en el art. 74 y siguientes del C.G.P., y art. 5º de la Ley 2213 de 2022, da lugar al reconocimiento de personería jurídica, y a la reanudación del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 160 del CGP.

Ahora bien, la nulidad decretada en auto del 16 de febrero de 2023, comprende las actuaciones procesales adelantadas desde el 6 de mayo de 2021, pero de la revisión del expediente, se desprende que antes de configurarse la nulidad, quien para la fecha fungía como apoderado judicial de la demandante, señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, presentó recurso contra el auto del 25 de enero de 2021 mediante el cual se negó el emplazamiento de la demandada, mismo que fue resuelto con auto del 2 de septiembre de 2021, que quedó sin efectos por la nulidad decretada, por lo que corresponde emitir nuevo pronunciamiento frente a dicho recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de referirse a la notificación personal, por aviso y al emplazamiento conforme a los arts. 291 a 293 del C.G.P., a la buena fe como presunción y postulado constitucional que irradia las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, señaló que la demandada ha obrado de mala fe, pues adeuda dinero no solo a la demandante sino a muchas personas como se desprende de diferentes procesos que cursan en este despacho, siendo conocido en el municipio que no cumple sus obligaciones crediticias aludiendo su condición psiquiátrica, y aunque en tutela promovida contra el despacho, que fue negada por el Tribunal Superior de Mocoa y confirmada en segunda instancia, señaló conocer de la existencia de este proceso, se ha negado a notificarse, por lo que debió tenerse como notificada por conducta concluyente, pero se abstuvo de realizar solicitud al despacho en tal sentido, con el convencimiento de que la demandada acudiría a notificarse, o pagaría la obligación, por lo que solicita se le tenga notificada en esos términos.

De otra parte, señaló que la certificación requerida por el despacho sobre la entrega de la notificación a la demandada no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso y es una carga “extra” para quien acude en búsqueda de justicia efectiva, ágil y eficaz, sin embargo, para dar cumplimiento a lo requerido, hizo la solicitud verbal y a través de WhatsApp a la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. - 4/72, siendo negada, como consta en los audios de Whatsapp que se adjuntaron al recurso, expidiéndose una certificación de fecha 28 de enero de 2021, en la que se indica que la demandada se rehusó a recibir la notificación.

Con fundamento en lo anterior solicitó se reconsidere la decisión de no emplazar a la demandada, y en caso de no accederse a esta petición, se conceda el recurso de apelación.

Aunque en el presente proceso no se ha trabado la relación jurídico procesal, secretaría dio traslado del recurso mediante fijación en lista del 5 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

En auto del 2 de septiembre de 2021, afectado con la nulidad, se negó el recurso, fundamentalmente, porque el emplazamiento no era procedente ya que el aviso remitido a la "CARRERA 18 CON CALLE 12 DIAGONAL AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO VARONA" fue devuelto por renuencia de la destinataria a recibirlo, no porque no residiera en el lugar, y este medio de notificación subsidiario solo procede cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado (art. 293 del C.G.P.).

Tampoco se accedió a la notificación por conducta concluyente, por no cumplirse los presupuestos señalados en el art. 301 idem, al no obrar documento de la demandada manifestando conocer el mandamiento de pago proferido en su contra, ni documento alguno que permita al despacho, por lo menos inferir, que conoce de la existencia del proceso.

En consecuencia, en esa oportunidad se ordenó a la demandante que adelantara nuevamente el trámite de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., puesto que se adelantó la notificación por aviso (art. 292 del CGP), pero existían incongruencias en la entrega de la citación (Art. 291 del CGP), particularmente en las constancias de entrega, porque en una se indicaba que no fue entregada la correspondencia, y en otra lo contrario.

En cumplimiento de lo ordenado, se allegó la constancia del envío de la citación a la dirección física previamente indicada, que según certificación expedida el 3 de diciembre de 2021 por la empresa de correo 472, fue devuelta con el informe "no reside", razón por la cual posteriormente, acreditadas las búsquedas respectivas en redes sociales y Google, se procedió al emplazamiento deprecado.

Conforme a lo anterior, el despacho revocará el auto que negó el emplazamiento, pero no por las razones esgrimidas por el recurrente, sino porque acreditadas como se encuentran la búsqueda de la demandada en redes sociales e Internet, y su intento fallido de notificación en la "CARRERA 18 CON CALLE 12 DIAGONAL AL CONSULTORIO ODONTOLÓGICO VARONA", lo que procede es el emplazamiento, pues sería un desgaste innecesario ordenar rehacer dichas actuaciones, cuando en el expediente obra que se adelantaron en debida forma, acorde con lo ordenado por el despacho y lo dispuesto en la ley.

En consecuencia, se repondrá para revocar el auto que negó el emplazamiento, y se ordenará emplazar a la señora INES MANUELA LÓPEZ ORTÍZ, sin lugar a tenerla como notificada por conducta concluyente, por no cumplirse los presupuestos señalados en el art. 301 idem, al no obrar documento suscrito por ella manifestando conocer el mandamiento de pago proferido en su contra, ni documento alguno que permita al despacho, por lo menos inferir, que conoce de la existencia del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la señora INES MERCADO DE BURGOS, al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ

ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 12.957.162 y T.P. No. 29.306 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

2. Reanudar el trámite del presente proceso.

3. Reponer para revocar el auto del 25 de enero de 2021 mediante el cual se negó el emplazamiento, pero no por las razones esgrimidas por el recurrente, sino por encontrarse a la fecha acreditada la búsqueda infructuosa de la demandada en redes sociales, Internet, y en la dirección física informada en la demanda.

4. No tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme a lo expuesto.

5. ORDENAR el emplazamiento de la señora INES MANUELA LÓPEZ ORTÍZ para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que la demandada no comparezca se le designará curador AdLitem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso.

Por secretaría procédase a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d9f51dfdb12852ce7a70fa9da1b68b0139f8dbf795d5db0920551f59d860c1**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0450

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

El Registrador Municipal del Estado Civil de Puerto Asís Putumayo, informa que una vez revisadas las bases de datos electrónicas de registros civiles de defunción se logró determinar que no existe inscripción alguna grabada a nombre del señor HILDEBRANDO DE JESUS OSORIO, que el cupo numérico 1.390.586 no corresponde al mencionado nombre ni tampoco existe cupo numérico asignado a nivel nacional, por lo que solicita se informe la fecha y lugar de la defunción y el segundo apellido del fallecido a efectos de una búsqueda en los libros físicos.

Por su parte, el apoderado del demandante allega certificado de defunción antecedente para el registro civil, que da cuenta del deceso del señor **HILIBRANDO DE JESUS OSORIO PATIÑO**, quien en dicho documento se registra con la cédula de ciudadanía No. **1.390.588**.

Ahora bien, revisado el expediente, específicamente el contrato de compraventa¹ anexado como prueba, lo mismo que la demanda, de donde se tomó el número de cédula del demandado para requerir a la Registraduría, se observa plasmado el número 1.390.586 que dista del obrante en el certificado allegado por el apoderado del demandante, igualmente se observa que el nombre que se indica en la demanda, no corresponde al correcto.

En consecuencia, con el fin de obtener información de la inscripción de la defunción, atendiendo las inconsistencias en el número de identificación y el nombre del demandado, se oficiará nuevamente a la Registraduría, suministrándole la información solicitada y la que reposa en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Ítem 01 folio 10

Verbal Pertenencia Nelson Andrés Ramírez Díaz contra Hildebrando de J. Osorio, Jhon Jairo Silva Restrepo y Personas Indeterminadas. Rad. 865684003001-2018-00280-0

Oficiar al Registrador Municipal del Estado Civil de Puerto Asís Putumayo informándole, en respuesta a su oficio 43 del 17 de febrero de 2023, que el nombre completo del demandado fallecido es HILIBRANDO DE JESÚS OSORIO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía 1390588, fallecido en la ciudad de Pasto, Nariño, el día 26 de noviembre de 2018 a las 17:52 horas, según el certificado de defunción antecedente para el registro civil No. 71801920-0 que allega el demandante.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f464394a3fa5174b19c02cd76e6c74da8ae53284287a23c676001355a15bfb**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0407

Puerto Asís, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la valla instalada¹ se advierte que la misma no cumple los requisitos señalados en el art. 375-7 del CGP puesto que indica de manera errada que el juzgado que adelanta el presente proceso es el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, siendo que este despacho avocó el conocimiento del asunto en auto del 17 de enero de 2023 al admitir la acumulación del proceso declarativo de Pertenencia, al Reivindicatorio aquí adelantado. Adicionalmente, la valla deberá ser instalada en lugar visible, de ser posible en la parte frontal del inmueble, pues según se observa en las fotografías allegadas, en el lugar donde fue instalada tiene sobrepuestos objetos que impiden su legibilidad y visibilidad, al punto que ni siquiera es determinable quienes conforman la parte pasiva. En consecuencia, se ordenará la corrección de la valla y su instalación en debida forma.

De otro lado, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de la inscripción de la demanda, pese a que el despacho remitió el oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS el pasado 25 de enero, y siendo que dicha carga corresponde adelantarla a la interesada dado que por disposición de la mencionada oficina la radicación de los oficios debe hacerse de manera presencial, aunado al pago de los gastos de registro que corresponden al demandante, se le ordenará acreditar lo pertinente.

Finalmente, se agregará al expediente la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días allegue fotografías de la valla instalada cumpliendo estrictamente los requisitos

¹ Ítem 41

DECLARATIVO DE PERTENENCIA. Partes: SANDRA MILENA CORREA GONZALEZ - SEGUNDO RAMON RODRIGUEZ ROMO -PERSONAS INDETERMINADOS. Rad. 865684003001-2020-00025-0

señalados en el art. 375-7 del C.G.P., y acredite la inscripción de la demanda, que fuere ordenada por el juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís desde el 8 de octubre de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Segundo: AGREGAR al expediente para que obre y conste la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a243f06c90e4bea3e072a9cffeae02dff8212c1f51b32f9d61f722b6422f1ed**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 09-03-2023. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0470

Puerto Asís, nueve de marzo de mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 24 de febrero anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por ANDREA FIERRO TOBAR contra DISTRIBUICIONES M&Q S.A.S., conforme lo indicado con antelación.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc73e35734f3119b067b95a670ceb30c572dcbc5d50edab6ca524f6f07d5920**

Documento generado en 09/03/2023 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>